

Bogotá, D.C., lunes dieciséis (16) de diciembre del año dos mil trece (2.013).

Señores
Magistrados de la Honorable
CORTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA DE COLOMBIA.
E. S. D.



Ref.: Demanda, por inconstitucionalidad, contra los numerales dos (2) y tres (3) del artículo 39° (poderes disciplinarios del Juez), del Código de Procedimiento Civil, y contra los numerales uno (1) y seis (6) del artículo 44° (poderes correccionales del Juez), de la Ley 1564 de 2012, "por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."

Muy distinguidos señores Magistrados:

El infrascrito, **Protegido por Habeas Data** mayor de edad, ciudadano colombiano, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, mediante el presente escrito presento demanda, por inconstitucionalidad, en contra de los numerales dos (2) y tres (3) del artículo 39° (poderes disciplinarios del Juez) del Código de Procedimiento Civil [decretos 1400, 2019 y 2282 (de agosto 6 y octubre 26 de 1970 y octubre 7 de 1989, respectivamente), "por los cuales se expide el Código de Procedimiento Civil y se introducen algunas modificaciones"]; y contra los numerales uno (1) y seis (6) del artículo 44° (poderes correccionales del Juez), de la Ley 1564 de 2012, "por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."

1.0. LAS NORMAS JURÍDICAS DEMANDADAS COMO PROPOSICIÓN JURÍDICA COMPLETA, Y LA RAZÓN DE SER DE LA FORMA DE IMPUGNACIÓN.

Se demanda y/o impugna conjuntamente a las normas anteriormente señaladas, por cuanto ellas conforman una proposición jurídica completa o unidad normativa y teleológica, integrada por disposiciones jurídicas abstractas, generales y conexas, dadas sus materias y vigencias sustitutivas y consecutivas en progresión, las que de manera similar otorgan competencia a los Operadores de Justicia para aplicar -- a los particulares en general y a los abogados litigantes en ejercicio -- sanciones correccionales que son consideradas anti-técnicas e inconstitucionales, por todas y cada una de las razones que habrán de ser expuestas en el capítulo de sustentación a los cargos, respecto de las infracciones y violaciones acusadas.

2.0. LAS TRANSCRIPCIONES LITERALES DE LAS NORMAS JURÍDICAS ACUSADAS.¹

A continuación, se transcribe contextualmente el texto completo de las normas jurídicas contentivas de los numerales impugnados – en **letras negrillas subrayadas y de mayor fuente** – a saber:

2.1. Código de Procedimiento Civil, [Decretos 1400, 2019 y 2282 (de agosto 6 y octubre 26 de 1970 y octubre 7 de 1989, respectivamente), *“por los cuales se expide el Código de Procedimiento Civil y se introducen algunas modificaciones”*]

“(…)

ARTICULO 39. PODERES DISCIPLINARIOS DEL JUEZ. <: Modificado por el Decreto 2282 de 1989, Artículo 1, Numeral 14, el nuevo texto es el siguiente:> El juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:

1. Sancionar con multas de dos a cinco salarios mínimos mensuales a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Las multas se impondrán por resolución motivada, previa solicitud de informe al empleado o particular. La resolución se notificará personalmente y contra ella sólo procede el recurso de reposición; ejecutoria, si su valor no se consigna dentro de los diez días siguientes, se convertirá en arresto equivalente al salario mínimo legal por día, sin exceder de veinte días.

Las multas se impondrán a favor del Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia, salvo disposición en contrario; su cuantía y tasa de conversión en arresto, serán revisadas periódicamente por el gobierno.

2. Sancionar con pena de arresto inconvertible hasta por cinco días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

Para imponer esta pena será necesario acreditar la falta con certificación de un empleado de la oficina que haya presenciado el hecho, prueba testimonial o con copia del escrito respectivo.

¹ Decreto # 2067 de 1991, “por el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional”;

Artículo, 2º.- Las demandas en las acciones públicas de inconstitucionalidad se presentarán por escrito, en duplicado, y contendrán:

1.- El señalamiento de las normas acusadas como inconstitucionales, su transcripción literal por cualquier medio o un ejemplar de la publicación oficial de las mismas.
(…)”

El arresto se impondrá por medio de resolución motivada que deberá notificarse personalmente y sólo será susceptible del recurso de reposición.

Ejecutoria la resolución, se remitirá copia al correspondiente funcionario de policía del lugar, quien deberá hacerla cumplir inmediatamente.

3. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos para con los funcionarios, las partes o terceros.

4. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
5. Sancionar con multas de dos a cinco salarios mínimos mensuales a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados, para rendir declaración o atender cualquiera otra citación que el juez les haga.

(...)"

2.2. Ley 1564 de 2012, "por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."

(Diario Oficial 48489 de julio 12 de 2012)

"(...)

ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.- Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inconmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

2. Sancionar con arresto inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (sm/mv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (sm/mv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.

5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.

6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.

7. Los demás que se consagren en la ley.

Parágrafo.- Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

(...)."

3.0. PETICIONES Y DECLARACIONES.-

Solicito a la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA que, en ejercicio de su carácter y competencia, proceda a efectuar, mediante sentencia de mérito, las siguientes manifestaciones:

Primera:

Declarar inexecutable, por ser inconstitucionales, a los numerales dos (2) y tres (3) del artículo 39º (*poderes disciplinarios del Juez*) del Código de Procedimiento Civil [decretos 1400, 2019 y 2282 (de agosto 6 y octubre 26 de 1970 y octubre 7 de 1989, respectivamente), "*por los cuales se expide el Código de Procedimiento Civil y se introducen algunas modificaciones*"];

Segunda:

Declarar inexecutable, por ser inconstitucionales, a los numerales uno (1) y seis (6) del artículo 44º (*poderes correccionales del Juez*), de la Ley 1564 de 2012, "*por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*."

4.0. VICIOS Y CAUSALES DE INCONSTITUCIONALIDAD, Y NORMAS CONSTITUCIONALES VIOLADAS POR LA PROPOSICIÓN JURÍDICA Y/O NORMAS JURÍDICAS DEMANDADAS.

Dicha proposición jurídica, sus integrantes disposiciones normativas y sus prescripciones, demandadas todas ellas, adolecen de las incursiones en las causales e infracciones siguientes:

4.1. VICIOS Y CAUSALES DE INCONSTITUCIONALIDAD ADUCIDAS.

Las normas y/o proposición jurídica demandada, están incursas en la causal de inconstitucionalidad "*por su contenido material*", estatuida en el numeral quinto (5º) del artículo 241º (competencia de la Corte Constitucional) de la Constitución Política.

4.2. PRINCIPIOS Y/O NORMAS JURÍDICAS DE ORDEN CONSTITUCIONAL, INFRINGIDAS POR LOS CONTENIDOS JURÍDICOS DE LA PROPOSICIÓN JURÍDICA Y/O NORMAS JURÍDICAS DE ORDEN LEGAL CODIFICADOR QUE SON IMPUGNADAS MEDIANTE ESTA DEMANDA:

Las normas y/o proposición jurídica demandada, están incursas en las infracciones a los cánones constitucionales siguientes:

4.2.1. Infracción al artículo 28º (derecho a no padecer infracciones y sanciones o penas imprescriptibles).

4.2.2. Infracción al artículo 29º (debido proceso), por vulneración a los principios de legalidad y mayor favorabilidad, en concordancia, con la infracción al artículo 152 (leyes estatutarias).

4.2.3. Infracción al artículo 29º (debido proceso), respecto de los principios específicos siguientes que dimanán del derecho fundamental genérico al debido proceso, a saber: i) principio de legalidad, ii) principio de "*non bis in idem*", iii) principio de observancia a las formas procesales y la garantía de la defensa técnica y iv) principio de prohibición del juzgamiento punible analógico o extensivo.

4.2.4. Infracción al artículo 229º (derecho de acceso a la Administración de Justicia), en concordancia, con la infracción al artículo 5º (prevalencia de los derechos fundamentales) y al principio *pro accione*.

4.2.5. Infracción al artículo 20º (derecho a la libertad de expresión y opinión), en concordancia, con la infracción al artículo 29º (debido proceso), respecto de la garantía de la defensa técnica.

5.0. CONCEPTOS Y SUSTENTACIONES RELATIVAS A LA CAUSAL DE INCONSTITUCIONALIDAD INVOCADA, Y A LAS VIOLACIONES NORMATIVAS SEÑALADAS.

Ante todo, es necesario dejar establecido que las sustentaciones específicas y particulares, de cada una de las violaciones normativas señaladas, exigen la exposición previa de premisas fundamentales, a manera de prolegómenos, como quiera que todo problema jurídico se plantea y soluciona respecto de cierto fondo previo constituido por el conocimiento preexistente (marco teórico genérico) y, en particular, por los presupuestos específicos del

problema sub examine (marco teórico específico) que, para el caso planteado en la demanda, a juicio nuestro, son:

5.1. LOS PRESUPUESTOS ESPECÍFICOS DE EL (LOS) PROBLEMA (S):

Son ellos:

5.1.1. LOS VALORES, PRINCIPIOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES APLICABLES EN MATERIA DE DERECHO PUNITIVO:

El Estado Social de Derecho, en cuanto que "estado de derecho", se determina esencial y teleológicamente, entre otras, por las siguientes características fundamentales, a saber:

- a) A partir de una presunción general de libertad, por el reconocimiento, respecto y protección prevaleciente a los Derechos Humanos y a las Libertades Fundamentales, conexiónados entre sí, con **garantía jurídico-formal** y efectiva realización material.
- b) Por la subordinación a un corpus constitucional (axiológico y normativo) que asume y encarna los valores básicos de: libertad, propiedad individual, igualdad, **seguridad jurídica**, racionalidad general del proceso jurídico regular, sufragio y democracia.
- c) El valor "Justicia" – que es la razón de ser del Estado Social de Derecho en cuanto que i) principio ius-filosófico ordenador de un sistema socio-político y económico, ii) institución social y iii) estadio superior y más desarrollado que busca adaptar el "estado de derecho" a la sociedad industrial y post industrial – se **sacramenta e instrumenta** mediante la garantía fundamental y trascendental de la **Seguridad Jurídica**, manifestada sensible e institucionalmente, empezando por la **seguridad lógico-semántica de los enunciados proposicionales normativos**, contenidos en los preceptos legales y/o normas jurídicas y/o sentencias judiciales.

Por ello, "*la ley se escribe -- dice el iusfilósofo italiano Tomás de Aquino -- ut sententia legislatoris manifestatur*": o sea, para que se manifieste la decisión o afirmación del Legislador.²

Verbi gratia, en la Grecia Antigua, la gran reforma político-jurídica entronizada por Dracon (621, a.c.) – que permitió superar las luchas sociales parejas al auge económico que supuso la aparición de la moneda como forma cierta y representativa del valor dentro de un sistema de precios -- fue la entronización de la seguridad jurídica

² Tomás de Aquino, teólogo y iusfilósofo italiano, dominico. Suma Teológica, tratados de la Ley y la Justicia (I-II, qq. 90-97; II-II, qq. 57-61)

mediante la imposición del derecho escrito y codificado que anteriormente interpretaban arbitrariamente a su favor -- en su versión consuetudinaria, tradicional y oral -- los Eupátridas.

Igual ocurre en Roma cuando, después de la retirada al monte "Sacro", reclamando entre otras la garantía de la seguridad jurídica, la Plebe logra finalmente obtener la formulación de leyes escritas redactadas por los "decenviros" (451-450 a.c.) en doce tablas de bronce, llamadas por ello "Las Leyes de las XII Tablas", con lo cual los Patricios pierden la posibilidad de interpretar al Derecho arbitrariamente a su favor.

Por otra parte, los valores, principios y garantías señaladas en nuestra Constitución Política y en la legislación sustantiva y procesal que la desarrolla, en materia de Derecho Punitivo [derecho penal delictivo (reato), derecho contravencional, derecho disciplinario, derecho correccional y derecho de punición por indignidad política (impeachment)], son comunes y se aplican, ponderada y específicamente, a todas las modalidades del *Ius Puniendi* y, particularmente, al derecho correccional y la competencia sancionatoria inherente a éste.³

La Constitución Política de 1991 **no gradúa, no dosifica y no establece niveles de intensidad y rigor en la aplicación de tales valores, principios y garantías**; por lo tanto, no es válido y cierto afirmar (en forma apriorística y simplista) que es menos importante y exigente su aplicación a una especie punitiva en contraste con otra diferente. Tal distinción prejuiciosa es una hipótesis desconocedora de paso del *principio de igualdad*⁴, que es parámetro y telos de la administración de Justicia, en cuanto valor afirmado sustantivamente en el corpus axiológico de la Constitución Política

"Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus-- Donde la ley no distingue, no debe distinguirse."

"Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu."

Al decir de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, esos principios y/o garantías -- que también deben aplicarse funcional y operacionalmente al Derecho Correccional en cuanto especie del género del Derecho Punitivo -- son pertinentemente, entre otros, las siguientes:

³ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, sentencia de fecha marzo siete (7) de mil novecientos ochenta y cinco (1985), proceso # 1259, acción pública de inconstitucionalidad, consagrada en el artículo 214 de la Constitución Política, enfrente a los artículos 126 y 127 del Decreto-ley 1635 de 1979 (faltas disciplinarias del personal de la Policía Nacional), M.P. Dr. Manuel Gaona Cruz (Regimen Disciplinario de la Función Pública: Principios Esenciales)

⁴ C. P. de C., artículo 13 (principio de igualdad y proscripción de todo trato discriminatorio).

1ª.- "El principio de la estricta y preexistente legalidad punitiva o de la certidumbre normativa previa, enunciativa de manera clara, inequívoca y específica tanto de la especie conductual y el procedimiento y competencia, como de la pena o sanción", cualquiera sea la estructura técnica del tipo punitivo.⁵

2ª.- "El principio del debido juez competente."

3ª.- "El principio del debido proceso y el del derecho de defensa, los cuales exigen el respeto a las formas normadas también preexistentes de procedimiento para cada juicio, la carga de la prueba para el Estado y no para el sindicado, la controversia probatoria plena y previa a la evaluación y decisión y la prohibición no solo de la penalidad sino también del juzgamiento ex post facto, o sea por hechos sobrevinientes, no probados o no controvertidos, o no incriminados inicialmente, o aún, no establecidos previa y claramente en norma alguna."

4º.- "La cláusula general de permisibilidad y el principio de mayor favorabilidad y por lo tanto la prohibición de aplicar la analogía juris, la analogía legis, o la interpretación extensiva, "in malam partem" o para desfavorecer y en cambio la permisón para hacerlo "in bonam partem" o para favorecer."

5º.- "La garantía del "non bis in idem", en relación con la conducta censurada, con prohibición de doble sanción por la misma causa y especie punible."

6º.- "El principio de "demostrabilidad" exigido en la Constitución Política y en ley para la calificación de toda conducta punible, explicado por la Corte Suprema de Justicia como la prescripción procesal que exige, "como requisito ineludible del debido proceso, previo a la exigencia de responsabilidad", la comprobación del hecho conductual en forma suficiente, inequívoca, específica, particular y concreta, a partir de "la claridad normativa de la descripción de la conducta", so pena de que resulte "invalidable frente al orden jurídico el condenar por una conducta que por insuficiente, equívoca o ambigua no se pueda demostrar", como quiera que "un hecho punible que no se pueda demostrar, no da lugar a punibilidad",

"O sea que -- dice la Corte Suprema de Justicia -- la determinación de una conducta típica, antijurídica y culpable, se halla fusionada dentro del principio que, no obstante la penuria del lenguaje, podría denominarse de "demostrabilidad" el cual presupone no solo la

⁵ "La Tipicidad", de Alfonso Reyes Echandía, 5ª edición, editorial "Universidad Externado de Colombia", Bogotá (Col.), 1.981."

claridad normativa de la descripción de una conducta sino la comprobación de ésta"⁶.

7º.- El principio de la "prescripción de la infracción y de la sanción", salvo las excepciones contempladas por el *Ius Cogens*, correlativo al "derecho a no padecer infracciones y sanciones o penas imprescriptibles", según lo previsto en el artículo 28º Superior.

5.1.2. EL IMPERIO Y LA PREVALENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES,

Los derechos humanos y fundamentales tienen imperio, prevalencia y empleo de primado, tanto dentro del derecho constitucional colombiano como dentro del **IUS COGENS** o normas superiores de derecho internacional, que confluyen en el llamado Bloque de Constitucionalidad *lato sensu*⁷, en concordancia, con el artículo 5º Superior (primacía de los derechos fundamentales).

Sobre la importancia y la trascendencia de los derechos fundamentales, bajo el epígrafe "**EL CONTROL CONSTITUCIONAL COLOMBIANO Y LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES**", en su sentencia C-027 de Febrero 5 de 1.993, dice la Corte Constitucional, así:

"Desde la iniciación de sus labores, esta Corte ha sido consciente de que su mejor contribución a la paz de Colombia es hacer realidad los fines esenciales del Estado social de derecho en su conjunto, entre los cuales **ocupa lugar preeminente la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.**

En múltiples oportunidades este cuerpo judicial ha puesto de resalto que **el respeto y efectividad de los derechos fundamentales, es el eje principalísimo en la axiología que inspira la Carta de 1.991.** De ahí que el control jurídico de constitucionalidad que ésta adscribe a la Corte Constitucional, se instituya junto con otros mecanismos – como la tutela – fundamentalmente para la defensa de los derechos fundamentales.

Previene el art. 1º que Colombia es un Estado Social de Derecho, con lo cual se quiere significar que el objeto de la atención del Estado es la persona humana, por su característica trascendental de poseer una dignidad que habrá de reconocerse y respetarse. Es entonces con esta nueva óptica que el Estado debe ponerse al servicio del ser humano y no estar éste al servicio y disposición de aquél. Se coloca así en pedestal especial a la persona y a partir de ello se instituyen expresamente a su favor derechos fundamentales que han de ser observados. El artículo 2º

⁶ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, sentencia # 5, de fecha febrero diez (10) de mil novecientos ochenta y tres (1983), proceso # 989, M.P. Dr. Manuel Gaona Cruz (Precisión del principio de "demostrabilidad" exigido en la Constitución y en la ley para la calificación de toda conducta punible)
Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, sentencia de fecha marzo siete (7) de mil novecientos ochenta y cinco (1985), proceso # 1259, acción pública de inconstitucionalidad, consagrada en el artículo 214 de la Constitución Política, enfrente a los artículos 126 y 127 del Decreto-ley 1835 de 1979 (faltas disciplinarias del personal de la Policía Nacional), M.P. Dr. Manuel Gaona Cruz (Régimen Disciplinario de la Función Pública: Principios Esenciales)

⁷ C. P. de C., artículo 93º (bloque de constitucionalidad *lato sensu*)

ibídem reafirma que los fines del Estado son: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y **garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución**. A las autoridades se les encomienda la tarea de velar por la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y los particulares.

Como derechos fundamentales de la persona se señalan explícitamente los siguientes: derecho a la vida, prohibición de tratos inhumanos, igualdad ante la ley, personalidad jurídica, intimidad, desarrollo de la personalidad, libertad de conciencia, libertad de cultos, **libertad de expresión**, honra, la paz (deber y derecho), derecho de petición, derecho de circulación, derecho al trabajo, libertad de profesión, libertad de cátedra, libertad personal, **debido proceso**, habeas corpus, **dobles instancias**, **libertad de declaración**, **penas prohibidas**, prohibición de la extradición, derecho de reunión, derecho de asociación, asociación sindical, derechos políticos, instrucción constitucional y cívica (arts. 11 a 14). Ha considerado además esta Corte que el derecho a la educación, aunque no está en el catálogo anterior, es también un derecho fundamental.

Todo este engranaje de principios, valores, instituciones, **consolidan a la Constitución como un todo armónico.**"

(Negrillas y subrayas, nuestras).

Concordante con la jurisprudencia reiterada obligatoria de la Corte Constitucional, por su parte, ha dicho el Consejo de Estado que *"comparte la jurisprudencia constitucional según la cual en el Estado Social de Derecho la prevalencia de los derechos fundamentales compromete la actuación de las autoridades públicas, incluidas las de los Jueces de la República, (...)."*⁸

Antes, durante la vigencia de la Constitución de 1.886 reformada, era principio general que el interés público primaba y prevalecía sobre el interés privado.

Ahora, a partir de la expedición Constitución de 1.991, es principio o regla general el enunciado en el art. 5º. de la C.P. de C., que dice:

"ARTÍCULO 5º (Persona, familia, sociedad).- El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la **primacía de los derechos inalienables de la persona** y ampara a la familia como institución básica de la sociedad."

(Negrillas y subrayas, fuera de texto)

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub-Sección "B", radicación número: 11001-03-15-000-2011-01702-00 (AC), C.P.: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, acción de tutela contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera - Subsección "B".

Por consiguiente, el interés público no prevalece sobre los derechos constitucionales fundamentales, sino que él debe armonizarse con dichos derechos.

Los apartes transcritos dejan establecida, sin duda alguna, la correlación insoslayable entre el Control Constitucional que estamos invocando en esta demanda y la ineludible Defensa de los Derechos Humanos y Fundamentales, entre los cuales están los ya señalados como vulnerados (a causa de las normas jurídicas y/o proposición jurídica y/o contenidos jurídicos impugnados) en el acápite # 4.2. de ésta, así: i) derecho a no padecer infracciones y sanciones o penas imprescriptibles; ii) derecho al debido proceso; iii) derecho de acceso a la Administración de Justicia, y iv) derecho a la libertad de expresión y opinión.

5.1.3. LA TUTELA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO SOBRE LOS BIENES JURÍDICOS DE LA GRAVEDAD Y LA NORMAL FUNCION OPERACIONAL DE ADMINISTRAR JUSTICIA,

Sintéticamente, la Administración de Justicia puede definirse como *"la actividad desarrollada, mediante procedimientos preordenados por la ley, por el conjunto de jueces estatales que, en nombre y representación del Estado, pronuncian pública y justamente el derecho en cada caso concreto, con la finalidad suprema de proteger el orden jurídico en su totalidad. De esta manera se preserva la majestad de las instituciones y la confianza de los colombianos en el derecho."*⁹

En tratándose de la Administración de Justicia, los aspectos temáticos del bien jurídico tutelado por el Derecho y su subalterna Potestad Correccional son – en primer lugar – el de la prevalencia y preservación de la majestad digna de la Justicia y – en segundo lugar – la normalidad y regularidad de su función operacional a cargo de sus Operadores los Magistrados, los Jueces y los Fiscales, más no los sentimientos personalísimos de respeto subjetivo y honor subjetivo de éstos que, diferentemente, tienen su propio, exclusivo y específico espacio de controversia y/o debate y/o composición judicial, a través de la *queja* y la *querrela*.

Al respecto, frente al artículo 58 (medidas correccionales) del proyecto de ley número 58/94 Senado y 264/95 Cámara, "Estatutaria de la Administración de Justicia" y/o L.E.A.J. 270 DE 1.996, dice la sentencia C-037-96, así:

"(...)

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

⁹ "Manual de Derecho Penal Especial", de Alfonso Ortiz Rodríguez, 3ª edición, Colección Universidad de Medellín, Medellín (Col), 1.987, páginas 163 y ss.

El precepto que se revisa busca que magistrados, fiscales y jueces hagan **prevalecer y preservar la dignidad de la justicia, ... (...)**.

(...)

Finalmente, debe precisarse que el numeral 3o es **exequible bajo el entendido de que los "comportamientos contrarios a la solemnidad", deben ser en sí mismos irrespetuosos y lesivos de la dignidad de la Justicia y el acatamiento debido a ella.**

(...)"¹⁰

(Negrillas y subrayas, fuera de texto)

Por su parte, complementariamente, frente al artículo 228 (imputaciones de litigantes) de la Ley 599 de 2000 "*por la cual se expide el Código Penal*", dice la sentencia C-392-02, así:

"(...). Finalmente debe señalarse que la norma establece que las injurias a que se refiere el artículo 228 atacado, quedarán sujetas a las correcciones y acciones disciplinarias correspondientes. (...) La norma **tampoco impide que se haga uso por parte de las autoridades judiciales de los poderes correccionales que la ley les confiere para mantener la dignidad y el decoro de la administración de justicia.** (...)." ¹¹

(Negrillas y subrayas, fuera de texto)

5.2. LAS SUSTENTACIONES, ESPECÍFICAS Y PARTICULARES, RESPECTO DE CADA UNA DE LAS VIOLACIONES NORMATIVAS SEÑALADAS.

A partir de las tres (3) premisas fundamentales sentadas (Nos. 5.1.1., 5.1.2. y 5.1.3.), tales sustentaciones son las siguientes:

5.2.1. INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 28° (DERECHO A NO PADECER INFRACCIONES, ACCIONES Y SANCIONES O PENAS IMPRESCRIPTIBLES Y AD INFINITUM).

A juicio nuestro, existe infracción al artículo 28° (derecho a no padecer infracciones, acciones y sanciones o penas imprescriptibles y ad infinitum) – por parte de las normas jurídicas y/o la proposición jurídica y/o sus contenidos jurídicos impugnados – en razón a que: i) sus textos cuestionados establecen tipos, acciones, sanciones y penas correccionales que, correlativamente, no tienen fijado (en forma alguna) un término de caducidad y/o prescripción y/o límite

¹⁰ Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-037-96, P.E.-008, Revisión constitucional del proyecto de ley número 58/94 Senado y 264/95 Cámara, "Estatutaria de la Administración de Justicia", M. P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

¹¹ Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-392-02, expediente D-3784, acción pública de inconstitucionalidad del artículo 228 de la Ley 599 de 2000 "por la cual se expide el Código Penal", M.P. Dr. Alvaro Tafur Galvis.

temporal, tanto para el ejercicio de la acción y la imposición de la sanción o pena correccional, como igualmente tampoco para la prescripción de la correspondiente sanción o pena correccional impuesta; y ii) dado lo anterior, sus texto devienen en unas medidas correccionales imprescriptibles, desproporcionadas e inseguras frente a los objetivos y finalidades de la competencia correccional estatuida por la L.E.A.J. 270 de 1.996, en sus artículos 58 (medidas correccionales), 59 (procedimiento), 60 (sanciones) y 60 A (poderes del Juez).¹²

5.2.2. INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 29º (DEBIDO PROCESO), POR VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y MAYOR FAVORABILIDAD, EN CONCORDANCIA, CON LA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 152 (LEYES ESTATUTARIAS).

A juicio nuestro, existe infracción al artículo 29º (debido proceso), por vulneración a los principios de legalidad y mayor favorabilidad, en concordancia, con la infracción al artículo 152 (leyes estatutarias) – por parte de las normas jurídicas y/o la proposición jurídica y/o sus contenidos jurídicos impugnados –, en razón a que éstos i) adolecen de carencia de vigencia actual por derogación orgánica a causa de su subsunción normativa en un precepto legal estatutario jerárquicamente superior y prevaleciente, cual es la L.E.A.J. 270 de 1.996, reformada por la Ley 1285 de 2009, por una parte, y, por la otra, ii) incurrir en desbordamiento y trasgresión – en todo caso – al marco de la superior ley estatutaria que no prevé como sanción correccional a la más gravosa de “arresto” al infractor o contraventor, por las mismas faltas correccionales tipificadas en todas ellas.

A mayor abundar, pertinentemente, el texto conclusivo anterior se amplía, ilustrativamente, de la siguiente manera:

Primera:

La nueva Constitución Política de 1.991, entronizadora del Estado Social de Derecho y la prevalencia de los derechos humanos

¹² Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-046/01, expediente D-3043, demanda de inconstitucionalidad contra los numerales 2 y 3 del artículo 204 del Decreto 1355 de 1970 “por el cual se dictan normas sobre policía” (Código Nacional de Policía), M.P. Dr. Aivaró Tafur Galvis (Medidas Correctivas – Limite en el tiempo; Medidas de Seguridad imprescriptibles – Prohibición).

Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-110-00, expediente D-2460, demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 204 (p) del Decreto 1355 de 1970, M. P. Dr. Antonio Barrera Carbonell.

Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-087-00, expediente D-2462, demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 205 del decreto 1355 de 1970 “por el cual se dictan normas sobre policía”, M. P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-1444-00, expediente D-3049, demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 206, numeral 3, del Decreto 1355 de 1970, “por el cual se dictan normas sobre policía”, M. P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

fundamentales e inalienables de la persona humana¹³, derogó expresamente a la anterior Constitución de 1.886 con todas sus reformas¹⁴ y, particularmente, al numeral primero (1º) de su artículo 27 (*competencia de funcionarios con autoridad y/o jurisdicción, para castigar correccionalmente, sin juicio previo, mediante multa y/o arresto*), el que de ninguna manera subsiste en la nueva Carta.

Rezaba el derogado numeral primero (1º) del artículo 27 ibidem, así:

"Artículo 27.-- La anterior disposición no obsta para que puedan castigar, sin juicio previo, en los casos y dentro de los precisos términos que señale la ley:

1º Los funcionarios que ejercen autoridad o jurisdicción, los cuales podrán penar con multas o arrestos a cualquiera que los injurie o les falte al respeto en el acto en que estén desempeñando las funciones de su cargo;

(...)"

(Negrillas y subrayas, fuera de texto)

De contera, en cuanto a su aplicación residual y/o subsidiaria a la función operacional de la administración de justicia, quedo subrogado -- por la nueva Constitución de 1991 y la L.E.A.J. 270 de 1.996 reformada por la Ley 1285 de 2009 -- el artículo 309 (potestad correccional de los empleados con jurisdicción) de la Ley 4ª de 1.913, "*sobre régimen político y municipal*", que reza:

"Art. 309.-- En general, los empleados con jurisdicción, que extiendan sus funciones a toda la república, pueden castigar a los que les desobedezcan o falten al debido respeto, con penas correccionales, consistentes en multas hasta de cien pesos y arresto hasta por quince días; si sus funciones se extienden a varias provincias de uno o de diversos departamentos, las multas no pueden exceder de cincuenta pesos, ni el arresto de ocho días; si funcionan en varios pueblos de una misma o diversas provincias, la multa no excederá de veinticinco pesos ni el arresto de cinco días; y finalmente, si funcionan en un mismo municipio, la multa no excederá de diez pesos ni el arresto de tres días, salvo en todo caso las disposiciones especiales de la ley."

Según el D.R.A.E., el vocablo "*castigar*" -- connotativo de un sometimiento humillador -- tiene las siguientes acepciones:

CASTIGAR. (Del lat. *castigāre*). tr. Ejecutar algún castigo en un culpado. || 2. Mortificar y afligir. || 3. Estimular con el látigo o con las espuelas a una cabalgadura para que acelere la marcha. || 4. escarmentar (|| corregir con

¹³ Constitución Política de Colombia: Artículo 5º (*Persona, familia, sociedad*).- El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad."

¹⁴ Constitución Política de Colombia: Artículo 380. Queda derogada la Constitución hasta ahora vigente con todas sus reformas. Esta Constitución rige a partir del día de su promulgación.

rigor a quien ha errado). || 5. Corregir o enmendar una obra o un escrito. || (...).||.

Inicialmente, el régimen legal estatutario en materia de Administración de Justicia estableció, categórica y diferentemente, como marco fundamental de derecho y potestad correccional, sujetas a reserva estatutaria, a las siguientes normas jurídicas¹⁵:

L.E.A.J. 270 de 1996, "Estatutaria de la Administración de Justicia":

"(...).

ARTICULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES.- Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.

2. DECLARADO INEXEQUIBLE.

3. Cuando cualquier persona asuma comportamientos contrarios a la solemnidad que deben revestir los actos jurisdiccionales, o al decoro que debe imperar en los recintos donde éstos se cumplen.

PARAGRAFO. Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.

ARTICULO 59. PROCEDIMIENTO.- El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

ARTICULO 60. SANCIONES.- Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

"(...)."

(Negritas y subrayas, fuera de texto)

¹⁵ Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-037-96, P.E.-008, Revisión constitucional del proyecto de ley número 58/94 Senado y 264/95 Cámara, "Estatutaria de la Administración de Justicia", M. P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.
Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-713-08, expediente P.E. 030, revisión previa del proyecto de ley estatutaria No. 023/06 Senado y No. 286/07 Cámara "Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia", M. P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

Ahora bien, mediante el artículo 14° de la Ley 1285 de 2009, "por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia", el Legislador reformó aditivamente a la L.E.A.J. 270 de 1.996, introduciéndole el artículo 60 A (poderes del juez) que a la letra dice:

"ARTICULO 60 A. PODERES DEL JUEZ.- Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos: 1. Cuando se sepa que se aleguen hechos contrarios a la realidad. 2. Cuando se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este o recurso, para fines claramente ilegales. 3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio. 4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias 5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso. Parágrafo. El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso".

(Negritas y subrayas, fuera de texto)

Sin embargo, el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 y/o artículo 60 A de la L.E.A.J. 270 de 1.996, **no tiene naturaleza o carácter estatutario**, tal como lo afirma la sentencia C-713-08 que, en lo pertinente, sobre la inexistencia de reserva estatutaria propia de la norma jurídica pre-trascrita, dice:

"(...)5. ANÁLISIS MATERIAL DEL ARTICULADO DEL PROYECTO.
 (...) 5.14. Análisis de constitucionalidad del Artículo 14: (...).
Consideraciones de la Corte. (...) 2.- (...).

Finalmente, la Corte considera que la regulación aquí prevista **no tiene reserva de ley estatutaria** ni excluye lo dispuesto en otras normas ordinarias que regulan cuestiones específicas, pues se trata de una norma general "aplicable en todo caso cuando los respectivos Códigos de Procedimiento no hayan establecido una regulación especial. (...)"¹⁶.

(Negritas y subrayas, fuera de texto)

Dado lo expuesto anteriormente, se siguen o coligen indefectiblemente las siguientes consideraciones críticas y conclusivas, propias de la sustentación de cargos, a saber:

1ª.- El régimen legal estatutario en materia de Administración de Justicia, in totum, en cuanto marco fundamental de derecho y potestad correccional, contenido en el artículo 58 (medidas

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-218 de 1996, MP. Fabio Morón Díaz.

correccionales), artículo 59 (procedimiento), artículo 60 (sanciones) y artículo 60 A (poderes del Juez) de la L.E.A.J. 270 de 1.996, reformada por la Ley 1285 de 2009, **no autoriza y/o proscribire y/o prohíbe “castigar correccionalmente, sin juicio previo, mediante multa y/o arresto”**, tal como antaño i) constitucionalmente, lo permitía el numeral primero (1º) del artículo 27 (*competencia de funcionarios con autoridad y/o jurisdicción, para castigar correccionalmente, sin juicio previo, mediante multa y/o arresto*)¹⁷ de la Carta de 1.886, y ii) legalmente, lo desarrollaba tanto el artículo 309 de la Ley 4ª de 1.913, “sobre régimen político y municipal”, como también el numeral dos (2) del artículo 39º (*poderes disciplinarios del Juez*) del Código de Procedimiento Civil [decretos 1400, 2019 y 2282 (de agosto 6 y octubre 26 de 1970 y octubre 7 de 1989), “por los cuales se expide el Código de Procedimiento Civil y se introducen algunas modificaciones”];

2ª.- El régimen legal estatutario (*strictu sensu*) en materia de Administración de Justicia, en cuanto marco fundamental de derecho y potestad correccional, contenido en el artículo 58 (medidas correccionales), artículo 59 (procedimiento) y artículo 60 (sanciones) de la L.E.A.J. 270 de 1.996 – normas jurídicas éstas sujetas a reserva estatutaria --, **solamente autoriza y/o permite y/o contempla como sanción correccional, la de “multa” al infractor o contraventor**, dando previo cumplimiento al debido proceso en la forma autorizada ad hoc.

Diferentemente, **no autoriza y/o no permite y/o no contempla como sanción correccional, a la más gravosa del “arresto” al infractor o contraventor**, por lo cual las normas jurídicas y/o la proposición jurídica y/o sus contenidos jurídicos impugnados (que la prescriben) desbordan y trasgreden – en todo caso – al marco de la superior ley estatutaria que desarrolla e interpreta a la Constitución Política vigente.

3ª.- El régimen legal estatutario (*lato sensu*) en materia de Administración de Justicia, en cuanto marco fundamental de derecho y potestad correccional -- contenido en los artículos 58, 59, 60 y artículo 60 A (poderes del Juez) de la L.E.A.J. 270 de 1.996, legislado éste en materia no estatutaria por el artículo 14 de la Ley # 1285 de 2009 -- ha regulado integralmente la materia correccional de la que se ocupan las normas jurídicas y/o la proposición jurídica y/o los contenidos jurídicos impugnados, razón por la cual los

¹⁷ Constitución Nacional de 1.886: Artículo 27.-- La anterior disposición no obsta para que puedan castigar, sin juicio previo, en los casos y dentro de los precisos términos que señale la ley:

1º Los funcionarios que ejercen autoridad o jurisdicción, los cuales podrán penar con multas o arrestos a cualquiera que los injurie o les falte al respeto en el acto en que estén desempeñando las funciones de su cargo;

2º Los Jefes militares, los cuales podrán imponer penas *in continentí*, para contener una insubordinación o motín militar, o para mantener el orden hallándose en frente del enemigo;

3º Los Capitanes de buque, que tienen, no estando en puerto, la misma facultad para reprimir delitos cometidos a bordo.

mismos aspectos temáticos están subsumido en las nuevas normas estatutarias (lato sensu)¹⁸ que, correlativamente, han subrogado a aquellas en su totalidad, sin perjuicio alguno de la reformulación divergente en algunos aspectos, dada la competencia autónoma y discrecional del novedoso Legislador Estatutario del Estado Social de Derecho.

Mutatis mutandis, el problema en cuestión (en cuanto a la primera glosa por carencia de vigencia actual) es similar al caso del artículo 40º del Código de Procedimiento Civil, dilucidado, solucionado y juzgado mediante la sentencia C-244A-96¹⁹, en la cual, entre otras consideraciones finales, hubo de concluirse oficialmente que la regulación plasmada en la L.E.A.J. 270 de 1.996, mecánicamente, había producido la derogación orgánica y/o la subsunción y/o la sustitución y/o la exclusión y/o la insubsistencia de dicha norma, que así quedaba formalmente marginada del Ordenamiento Jurídico en materia correccional.

4ª.- Los principios de i) la legalidad preexistente y de ii) la mayor favorabilidad, vulnerados en la forma ya expuesta, son aspectos temáticos constitutivos de los derechos humanos prevalecientes y, especialmente, del derecho constitucional fundamental al debido proceso que es desconocido por las normas jurídicas y/o la proposición jurídica y/o los contenidos jurídicos impugnados

5.2.3. INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 29º (DEBIDO PROCESO), POR VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DEL "NON BIS IN IDEM".

A juicio nuestro, existe infracción al artículo 29º (debido proceso), por vulneración al principio de "non bis in idem", en razón a que las normas jurídicas y/o proposición jurídica impugnada "permiten" y "no prohíben", textual y contextualmente, la imposición por el mismo Operador de Justicia (Magistrado, Juez y Fiscal) de dos (2) sanciones correccionales simultáneas, enfrente al mismo hecho conductual incorrecto reprobado por él, por afectación al supuesto bien jurídico del *inefable* "debido respeto", cuales son: i) el "arresto" y ii) el "rechazo del memorial censurado" por ser presuntamente irrespetuoso.²⁰

¹⁸ Cfr. Artículo 58 (medidas correccionales), artículo 59 (procedimiento), artículo 60 (sanciones) y artículo 60 A (poderes del juez) del Capítulo V (Disposiciones Comunes) del Título III (De las Corporaciones y Despachos Judiciales) de la Ley 270 de 7 de marzo de 1.996, "Estatutaria de la Administración de Justicia", reformada por la Ley 1285 de 2009, "por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia".

¹⁹ Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-244A-96, expediente D-1144, demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 40 (parcial) del Código de Procedimiento Civil, M. P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

²⁰ Cfr. Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-620-01, expediente D-3157, demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 144 parágrafo 2º, 354 parcial, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 392 parcial, 404 parcial de la Ley 600 de 2000, M. P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

5.2.4. INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 29° (DEBIDO PROCESO). POR VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DEL DERECHO DE DEFENSA.

A juicio nuestro, existe infracción al artículo 29° (debido proceso), por vulneración a la garantía del derecho de defensa – por parte de las normas jurídicas y/o la proposición jurídica y/o sus contenidos jurídicos impugnados –, en razón a que la **imposición súbita e inmediata** de la sanción correccional de “*rechazo*” del memorial censurado, durante el curso del proceso, priva injustamente de **legítima actuación, audiencia y defensa técnica a la parte procesal litigante²¹ y poderdante del abogado infractor**, siendo que ella **no ha incurrido en conducta incorrecta que sea típica, antijurídica, culpable y sancionable correccionalmente**.

Es decir, la **imposición súbita e inmediata** de la sanción correccional de “*rechazo*” – del memorial radicado durante el curso procesal – vulnera al núcleo esencial y básico del derecho fundamental al debido proceso, respecto de la garantía al derecho de defensa, dado que tal sanción lo “*somete a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable y lo despojan de su necesaria protección*”, como enseña la jurisprudencia constitucional.²²

Ahora, a partir de la expedición Constitución de 1.991, es principio o regla general, respecto de la prevalencia de los derechos fundamentales, la que impera:

“ARTÍCULO 5° (Persona, familia, sociedad).- El Estado reconoce, sin discriminación alguna, **la primacía de los derechos inalienables de la persona** y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.”

Por consiguiente, el interés público **no prevalece** sobre los derechos constitucionales fundamentales, sino que **él debe armonizarse con dichos derechos**.

Las infracciones propias y personales del apoderado y/o defensor como tal, **no pueden perjudicar a la parte procesal litigante que le ha otorgado poder**, y así lo entendieron y aplicaron los jurisprudentes en el derecho romano.

²¹ Cfr. Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-392-02, expediente D-3784, acción pública de inconstitucionalidad del artículo 228 de la Ley 599 de 2000 “por la cual se expide el Código Penal”, M.P. Dr. Alvaro Tafur Galvis; “*En este sentido, cabe precisar que la expresión litigante se refiere a todo el que disputa en juicio sobre una cosa. Así quedan comprendidas esencialmente las partes en sentido estricto en los juicios no criminales.*”

²² Corte Constitucional, Sentencia No. T-426 de 1.992, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz
Corte Constitucional, Sentencia T-002 de 1.992, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero
Corte Constitucional, Sentencia T-047 de 1.995, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa

Advocatorum error litigatoribus non noceat -- El error de los defensores no puede perjudicar a los litigantes.

(Código de Justiniano, lib. II, tit. IX, ley 3).

5.2.5. INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 229º [DERECHO DE ACCESO (EFECTIVO Y MATERIAL) A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA], EN CONCORDANCIA CON LA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5º (PREVALENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES) Y AL PRINCIPIO PRO ACTIONE,

A juicio nuestro, existe infracción al artículo 229º [derecho de acceso efectivo y material a la Administración de Justicia], en concordancia con la infracción al artículo 5º (prevalencia de los derechos fundamentales) y al principio *pro actione* -- por parte de las normas jurídicas y/o la proposición jurídica y/o sus contenidos jurídicos impugnados --, en razón a que la **imposición súbita e inmediata** de la sanción correccional de "*rechazo*" contra el inicial memorial de demanda y/o denuncia, al comienzo del proceso, priva injustamente de acceso efectivo y de legítima actuación, audiencia y defensa técnica a la parte procesal litigante²³ y poderdante del abogado infractor, siendo que ella no ha incurrido en conducta incorrecta que sea típica, antijurídica, culpable y sancionable correccionalmente.

Es decir, la **imposición súbita e inmediata** de la sanción correccional de "*rechazo*" -- del memorial inicial de demanda y/o denuncia -- vulnera al núcleo esencial y básico del derecho fundamental de Acceso a la Administración de Justicia, dado que tal sanción lo "*somete a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable y lo despojan de su necesaria protección*", como enseña la jurisprudencia constitucional.²⁴

En consecuencia, debe reiterarse lo ya dicho en el ítem # 5.5.4.

Ahora, a partir de la expedición Constitución de 1.991, es principio o regla general, respecto de la prevalencia de los derechos fundamentales, la que impera:

"ARTÍCULO 5º (Persona, familia, sociedad).- El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la **primacía de los derechos inalienables de la persona** y ampara a la familia como institución básica de la sociedad."

²³ Cfr. Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-392-02, expediente D-3784, acción pública de inconstitucionalidad del artículo 228 de la Ley 599 de 2000 "por la cual se expide el Código Penal", M.P. Dr. Alvaro Tafur Galvis; "*En este sentido, cabe precisar que la expresión litigante se refiere a todo el que disputa en juicio sobre una cosa. Así quedan comprendidas esencialmente las partes en sentido estricto en los juicios no criminales.*"

²⁴ Corte Constitucional, Sentencia No. T - 426 de 1.992, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz; Corte Constitucional, Sentencia T- 002 de 1.992, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero; Corte Constitucional, Sentencia T- 047 de 1.995, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa

Por consiguiente, el interés público no prevalece sobre los derechos constitucionales fundamentales, sino que él debe armonizarse con dichos derechos.

Las infracciones propias y personales del apoderado y/o defensor como tal, no pueden perjudicar a la parte procesal litigante que le ha otorgado poder, y así lo entendieron y aplicaron los jurisconsultos en el derecho romano.

Advocatorum error litigatoribus non noceat -- El error de los defensores no puede perjudicar a los litigantes.

(Código de Justiniano, lib. II, tit. IX, ley 3).

5.2.6. INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 29º (DEBIDO PROCESO), POR VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE DEFENSA TÉCNICA.

A juicio nuestro, existe infracción al artículo 29º (debido proceso), por vulneración a los principios de legalidad y de defensa técnica -- por parte de las normas jurídicas y/o la proposición jurídica y/o sus contenidos jurídicos impugnados, -- en razón a que semánticamente sus tenores literales son de *significación y sentido "equivoco", "ambiguo", "indeterminado" y "anfibalógico"*; y no son, a *contrario*, de sentido "unívoco", "específico", "particular" y "único"; por todo lo cual, dichas características i) permiten, o dan lugar, y no prohíben, o no impiden, al juzgamiento punible analógico o extensivo, en materia correccional y, correlativamente, ii) afectan negativamente toda defensa técnica²⁵, como quiera que extienden con vaguedad, sin límites o parámetros objetivos, *ad indefinitum*, a la gama o modalidades de hechos conductuales que hipotéticamente pueden constituir una "falta del debido respeto", o un "indebido irrespeto", en la propia y exclusiva opinión, personalísima y subjetiva, del Operador de Justicia y/o servidor público con jurisdicción y competencia correccional, de discrecional ejercicio súbito e inmediato.

A mayor abundar, pertinentemente, el texto conclusivo anterior se amplía, ilustrativamente, de la siguiente manera:

Primero:

Si bien a nivel constitucional y estatutario, es posible aceptar los enunciados proposicionales normativos de tenor literal genérico o común a varias especies, no ocurre lo mismo para el caso de las leyes ordinarias codificadoras que deben incardinarse a las dos

²⁵ Cfr. Tribunal Disciplinario, Auto Interlocutorio de fecha nueve (9) de agosto de mil novecientos ochenta y dos (1.982), Magistrado Ponente Dr. Montoya Trujillo

primeras y desarrollarlas de manera específica, instrumental y puntual.

In suo ordine, al nivel de las leyes ordinarias codificadoras que las contienen, las expresiones verbales complementarias de: i) "... a quienes le faltan al debido respeto ..." y ii) "... que se devuelvan los escritos irrespetuosos ...", denotativa y connotativamente, son de significación y sentido "equivoco", "ambiguo", "indeterminado", "anfibológico", razón por la cual los textos normativos impugnados devienen y son formas lingüísticas genéricas y generales, sin distinción alguna, sin grado mínimo de especificidad conductual, carentes de parámetros limitadores de dicha competencia y que, consecuentemente, permiten y no prohíben el juzgamiento punible analógico o extensivo, por englobamiento, sobre hechos conductuales que: i) son atípicos, o ii) son legítimos per se, o iii) no son materia de la facultad correccional por estar sujetos al fuero e inmunidad²⁶ (parcial) profesional del abogado en ejercicio, conforme a lo previsto en la Constitución Política, la Ley 1123 de 2007 "por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado", y el artículo 228 de la Ley 599 de 2000 "por la cual se expide el Código Penal"; preceptos éstos que también prescriben el principio de favorabilidad y exigen garantizar la adecuada y efectiva defensa técnica a cargo del abogado en ejercicio.²⁷

Dichas expresiones verbales complementarias, de significación y sentido no acotado objetivamente, tornan a los textos normativos impugnados en heterodoxos, enfrente a la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia²⁸ existente sobre la razón de ser, el objeto y la finalidad de la competencia correccional.

Dice el refranero popular, en forma coloquial y costumbrista, así:

- "Una cosa es una cosa, y otra cosa, es otra cosa";
- "No es lo mismo atrás que en las espaldas"
- "No es lo mismo justo que correcto".

²⁶ Así lo considera el maestro Alfonso Reyes Echandía en su libro Derecho Penal Parte General

²⁷ Cfr. Constitución Política: inciso cuarto (4º) e inciso tercero (3º) del art. 29 (debido proceso: derecho de defensa y abogado, y principio de favorabilidad, respectivamente), inciso segundo (2º) del art. 74 (inviolabilidad del secreto profesional del abogado), inciso primero (1º) del artículo 26 (libertad de profesión: inspección y vigilancia del Estado sobre las profesiones).

Ley 1123 de 2007, "por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado", art. 19 (destinatarios de la ley; los abogados en ejercicio), art. 3 (principio de legalidad), art. 7 (principio de favorabilidad) y art. 9 (nom bis in idem)

Ley 599 de 2000 "por la cual se expide el Código Penal", art. 228 (inexistencia de injuria por parte del abogado, para garantizar una adecuada y efectiva defensa técnica)

²⁸ Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-037-96, P.E.-006, Revisión constitucional del proyecto de ley número 58/94 Senado y 264/95 Cámara, "Estatutaria de la Administración de Justicia", M. P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-392-02, expediente D-3784, acción pública de inconstitucionalidad del artículo 228 de la Ley 599 de 2000 "por la cual se expide el Código Penal", M.P. Dr. Alvaro Tafur Galvis.

Pues bien, una cosa es la impersonal y objetiva dignidad institucional de la Administración de Justicia, y, otra cosa, bien diferente, son i) tanto el sentimiento subjetivo de respeto o de irrespeto que caracteriza temperamentalmente a las personas naturales que fungen como Operadores de Justicia, como también ii) la integridad moral personal y propia de éstos operadores y gestores.

Ni la ley ni la jurisprudencia han definido en forma real, expresa y contextual que es y en que consiste objetivamente el *manido "debido respeto"* frente a la Administración de Justicia y/o su Operador (Magistrado, Juez, Fiscal) – indicándose ad hoc las características atinentes al genero próximo y la diferencia específica --, como tampoco "a contrario" el *indebido respeto o irrespeto* enfrente a los mismos, en contraste a como, por ejemplo, si está definido (en forma real, expresa y contextual) por la jurisprudencia constitucional que son y en que consisten las razones i) *claras*, ii) *ciertas*, iii) *específicas*, iv) *pertinentes* y v) *suficientes*, propias del concepto de violación correcto y que hacen viable la admisión de la demanda de constitucionalidad²⁹.

Las expresiones verbales complementarias de: i) "... a quienes le *falten al debido respeto ...*" y ii) "... que se *devuelvan los escritos irrespetuosos ...*", en cuanto condiciones de procedibilidad correccional, sin referentes legales y sujetas exclusivamente al criterio del presunto sujeto pasivo, son una suerte de "*cheques sin cruce y firmados en blanco*".

Segundo:

No está autorizado y permitido por la Constitución Política el juzgamiento punible analógico o extensivo, bien sea i) por la vía de la consagración expresa del principio genérico residual de similitud punitiva, "*según el cual una conducta punible normada podría ser prestada para otra similar o aproximada*"; o ii) por la vía de la

²⁹ "La efectividad del derecho político depende, como lo ha dicho esta Corporación, de que las razones presentadas por el actor sean *claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes*.
Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-1052-01, expediente D-3472, demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 51 de la Ley 617 de 2000, M. P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa
Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-670-02, expediente D-3899, demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 56 (parcial) de la Ley 675 de 2001, "*por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal*", M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett
Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-528-03, expediente D-4247, demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 57, 227, 353, 363 y 535 de la Ley 600 de 2000, M. P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra
Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-1115-04, expediente D-5163, demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 10 y 12 parciales de la Ley 610 de 2000, "*por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías*", M. P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.
Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-1124-04, expediente D-5203, demanda de inconstitucionalidad contra el inciso primero del parágrafo transitorio 1º del artículo 2º del Acto Legislativo 01 de 2003, M. P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.
Corte Constitucional, Sala Plena, Auto 073-05, recurso de súplica contra el auto del 10 de marzo de 2005, expediente N° D-5882, M. P. Dr. Alvaro Tafur Galvis.

interpretación analógica o extensiva "*in malam partem*" para desfavorecer, o en cambio "*in bonam partem*" para favorecer; ya sea de manera arbitraria y directa, o so pretexto de las falacias lingüísticas de las que adolece un enunciado proposicional normativo que (anti-técnicamente) permite una pluralidad hipotética de contenidos jurídicos, contrarios o contradictorios entre sí y, parte de ellos, en pugna con la Constitución Política que es parámetro normativo superior.

Ciertamente, más allá de las abstrusas especulaciones académicas sobre i) el alcance (en materia disciplinaria y correccional) de la permisión y la interpretación de "*tipos abiertos*" ("*numérus apértus*") que deben estar complementados con los deberes (activos y pasivos) que las mismas reglas punitivas referencian; sobre ii) la impropia manipulación funcional de aquellos como si fueran "*tipos de peligro*", o "*tipos incompletos*", o "*tipos en blanco*"; sobre iii) la existencia necesaria de un grado de especificidad mínimo que permita identificar *ex ante* la conducta prohibida; lo indubitable e insoslayable es que -- como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia a través de su sensata jurisprudencia reiterada -- "***la Constitución no sigue ni impone escuela o doctrina alguna del derecho punible. Pero lo que sí es claro es que aquélla no admite teoría alguna que desconozca los principios y garantías enunciados***", en ella misma.

Las prescripciones meridianas de la Constitución -- sobre los valores, principios y garantías constitucionales aplicables en materia de derecho punitivo -- no pueden ser sustituidas sutilmente (mediante el matiz, la modulación y la laxitud) por la jurisprudencia que operacionalmente engendra también "*reglas de derecho*", pero para la aplicación ordenada, coherente, fecunda y justamente finalista del Ordenamiento Jurídico existente. Es decir: "*limpia, fija y da esplendor*", a la manera de la R.A.E. de la L.E., entidad ésta que tampoco crea al idioma parido popularmente.

La Constitución Política de 1.991 no gradúa, no dosifica y no establece niveles de intensidad y rigor en la aplicación de tales valores, principios y garantías.

Tercero:

La seguridad jurídica comienza por la seguridad lógico-semántica de los enunciados proposicionales contenidos en los preceptos legales y/o las normas jurídicas y/o las sentencias judiciales, o sea, en el ordenamiento jurídico, el juicio hipotético y la norma individual.

Aristóteles y los estudiosos contemporáneos de la Lógica han explicado, como una de las formas de sofisma (argumento falso) obedecen a fallas o inconsistencias en el lenguaje...El Estagirita

enseña que, como especie de los sofismas o refutaciones sofisticas, existen las que dependen del lenguaje usado (*fallacia in dictione*) que pueden llamarse también sofismas lingüísticos³⁰ y que tienen las causas siguientes: la homonomía o equivocación, la *anfíbolía* (*amphibolie*)³¹ o ambigüedad en una proposición, la falsa conjunción, la falsa disyunción o separación, la falsa acentuación y la falsa forma de expresión, como lo fue la "*doble negación*" del subrogado artículo 29 de la Constitución Política de 1.886, modificado por el artículo 3º del Acto Legislativo No. 3 de 1.910, cuya finalidad reformatoria era la proscripción de la pena de muerte³², pero que literalmente impuso un texto adolecente de sofisma lingüístico que la permitía en algunos casos, diciendo erradamente (en un país de gramáticos como Caro, Cuervo y Marroquín), así:

"Artículo 29º.- El legislador no podrá imponer la pena capital, en ningún caso"

(Negrillas y subrayas, fuera de texto)

Dar lugar o abrir espacios a la violación de la Constitución – como ocurre **semántica y significativamente con los textos literales de las normas jurídicas y/o proposición jurídica y/o contenidos jurídicos impugnados** --, constituye un vicio y causal suficiente para derogar y/o proscribir enunciados normativos por infracción al cardinal principio y garantía constitucional de la "**Seguridad Jurídica**".

Ilustrativamente, a la manera teológico-tridentina y tradicionalista, es perfectamente válido afirmar entonces que el Estado Social de Derecho puede ser **significado "sacramentalmente"** – mutatis mutandis -- a través de la "**seguridad jurídica**" que (a su vez) se manifiesta sensiblemente mediante la expresión lingüística normativa de significación "**no equivoca**", "**no ambigua**", "**no indeterminada**", "**no anfíbológica**", pues ésta (la enunciación proposicional normativa) también debe ser – como la fórmula sacramental solemne -- de sentido determinado, inequívoco, exclusivo, específico, preciso, "*para producir, como todo sacramento, ex opere operato*", la gracia o la seguridad jurídica que depara (salvíficamente) la norma jurídica contenida en el precepto legal previo, o sea, el imperio benéfico de los principios de legalidad

³⁰ Cfr. Aristóteles, "De sophisticis elenchis" (refutaciones sofisticas), 4, 165 b 23.

³¹ Para la Academia Francesa como para la Academia Española, es: Anfíbolía

³² Constitución Política de Colombia, expedida en agosto cuatro (4) de 1.886: ...

"Artículo 29º.- Sólo impondrá el Legislador la pena capital para castigar, en los casos que se definan como más graves, los siguientes delitos, jurídicamente comprobados, a saber: traición a la patria en guerra extranjera, parricidio, asesinato, incendio, asalto en cuadrilla de malhechores, piratería y ciertos delitos militares definidos por las leyes del Ejército.

En ningún tiempo podrá aplicarse la pena capital fuera de los casos en este artículo previstos "

preexistente y de exclusión de la punibilidad analógica, a partir del tratamiento correcto debido al genuino sentido de la Palabra, el Verbo y la Oración o Proposición.

Cuarto:

La potestad correccional tiene un ámbito de validez y alcance institucional, restringido a garantizar y hacer efectiva la funcionalidad operacional (eficiente y eficaz) de la Administración de Justicia a cargo de sus Operadores servidores públicos, más no a los **sentimientos personalísimos y temperamentales de respeto subjetivo y honor subjetivo** de éstos que, diferentemente, tienen su propio y específico espacio de controversia y/o debate y/o composición.

El sentimiento personal del respeto subjetivo -- en ocasiones sico-patológico o pato-endocrino -- al igual que su pariente el sentimiento del honor subjetivo, no son bienes jurídicos tutelados por la Constitución o por la Ley, dado que no son determinables por parámetros objetivos como lo es la integridad moral u honra³³ que, en proveído de la Corte Suprema de Justicia, se le denomina "*honor objetivo*" distinguiéndosele de la noción de "*honor subjetivo*" que "*es el sentimiento de la propia dignidad y del propio decoro, o sea la suma de valores morales que cada uno se atribuye a sí mismo*"³⁴ y que -- al decir del profesor Dr. Ortiz Rodríguez -- "*si se comprende ese sentimiento (el honor subjetivo) en el objeto de la protección penal, la decisión sobre la antijuridicidad material quedaría supeditada a la valoración del propio sujeto pasivo y no del juez.*"³⁵

El "**respeto**" -- incluido su correlato inverso el "**irrespeto**" -- es un sentimiento de naturaleza y carácter **subjetivo** que es expresión funcional de la vida psíquica humana, manifestado en la conciencia psicológica como un estado sico-afectivo referido al Yo, representativo de nuestra manera de reaccionar frente a las cosas del mundo exterior y activado por una sensación, una representación o un pensamiento. Está él asociado a los estados simples y primitivos del Placer y el Dolor y guarda íntima conexión con la vida orgánica, en especial con el sistema simpático, el visceral y el glandular o endocrino.

Es decir, las disfunciones endocrinas guardan también correlación con las reacciones (emocionales y sentimentales) que el individuo adopta frente a situaciones asociadas (personal y subjetivamente) a su propio prejuicio vivencial de "**respecto**", o del "**irrespeto**" que el

³³ Corte Suprema de Justicia: "Se le llama honra, reputación, buen nombre o buena fama, por ser el resultado de una consideración social."

³⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Auto de veintidós (22) de junio de mil novecientos cincuenta y seis (1.956), transcrito por A.O.R.

³⁵ "Manual de Derecho Penal Especial", de Alfonso Ortiz Rodríguez, 3ª edición, Colección Universidad de Medellín, Medellín (Col), 1.987, páginas 61 y ss.

vulgo inculco erradamente equipara confusamente al “*disentimiento*”, la “*crítica*” y el “*reproche*”, término legal éste – afirmado positiva y exculporiamente en el inciso segundo (2º) del artículo 32º (*derecho de reprochar*) de la Ley 1123 de 2007 --- cuyo círculo semántico y sinonímico (inmediato), según el D.R.A.E., esta integrado autorizadamente, entre otros, por los siguiente vocablos: *reprochar, reconvenir, censurar, reprender, corregir, amonestar y vituperar.*

De ahí que los siquiátras, sicólogos y pedagogos, expertos en el tema, adviertan³⁶ que es de prever y precaver (dentro de los grupos humanos) las irregulares reacciones emocionales y sentimentales de quienes adolescentes de disfunciones endocrinas – como son los *hipertiróideos* – están propensos por su pato-irritabilidad a reaccionar irasciblemente enfrente a *pseudo situaciones de irrespeto o deshonor* de las que erradamente creen ser víctimas, por asociarlas emocional y negativamente al *disentimiento*, la *crítica* y el *reproche* legítimo de que sean objeto, dado su estado pato-endocrino de hipersensibilidad quisquillosa y picajosa.

A propósito de las extravagancias subjetivas de tipo emocional, por pseudo faltas de respeto o irrespeto y deshonor, hay que recordar que i) para los siglos XVIII y XIX, todavía se consideraba una falta de *Leso Respeto y Honor el desmentir y el reprochar* a otra persona, máxime de manera pública y ostensible; y ii) para la misma época, más de una desmentida término en un duelo – definido como el enfrentamiento, lesivo o letal, “*por pundonor o empeño de honor*” - - hoy sensatamente proscrito por la legislación penal.

Al punto, vale la pena recordar las exigentes prescripciones de urbanidad que nos hace Carreño:

“1. - Llámase urbanidad el conjunto de reglas que tenemos que observar para comunicar dignidad, decoro y elegancia a nuestras acciones y palabras, y para manifestar a los demás la benevolencia, atención y respeto que son debidos.

(...)

Artículo XXXVIII. — La más grave, acaso, de todas las faltas que pueden cometerse en sociedad, es

³⁶ Cfr. “*Manual de Filosofía*”, de Horacio López Quiroga, Sección o Tratado de Psicología, Condiciones Orgánicas de la Vida Síquica –Glándulas Endocrinas, páginas 135, 136 y ss., Funciones de la vida afectiva, páginas 216 y ss., páginas 227 y ss., Editorial Bedout, cuarta (4ª) edición, Medellín (Colombia), 1.962

“Introducción a la Psicología”, de Cliford T. Morgan, editorial Mc Graw Hill Book Company Inc. 1.961, editorial “Aguilar S.A. de ediciones”, Madrid (España), 1.969.

“Introducción a la Psiquiatría”, de Carlos Castilla del Pino, tomo I (problemas generales – psicopatología), tomo II (Psiquiatría General – Psiquiatría Clínica), Alianza Editorial S.A., 1.980 y 1982, Madrid (España).

“Psiquiatría para la Práctica General”, de Alan M. Kraft, editorial Nueva Editorial Interamericana S.A., de C.V., Mexico D.F. (México), 1.981.

la de desmentir a una persona, por cuanto de este modo se hace una herida profunda a su carácter moral; Y no creamos que las palabras suaves que se empleen, puedan en manera alguna atenuar semejante injuria. (...).³⁷

En contraste con el criterio o ethos anacrónico mencionado, tenemos que, contemporáneamente, tanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia, concuerdan en que las frases descorteses, mortificantes para el amor propio, urticantes, contrarias a las buenas maneras y urbanidad, carentes de altura y elegancia, "*aun cuando traspasen los límites de la natural cortesía*", no tienen la gravedad suficiente ni la potencialidad necesaria como para mancillar la majestad digna de la Justicia ni al Operador de Justicia, como quiera que la gravedad de la presunta incorrección, o indisciplina, o injuria, no depende de la susceptibilidad del receptor ni de la interpretación que éste haga de la supuesta manifestación irrespetuosa o deshonrosa, sino del verdadero y objetivo contenido y alcance de ésta, en forma tal que aquellas causen concomitantemente una real lesión u obstrucción a la función operacional de la Administración de Justicia en ejecución, o constituyan una objetiva lesión al núcleo esencial del derecho a la honra y buen nombre del Operador actuante.³⁸

Quinto:

Como una ineludible carga comunicacional propia del servicio de Administración de Justicia, el Operador de ésta debe tener bien en claro que está obligado -- por encima de su temperamental susceptibilidad y su sentimiento personalísimo de subjetivo respeto y/o sumisa cortesía -- a tolerar comprensivamente las *expresiones dialécticas o argumentativas*, correspondiente a un legítimo y autorizado acto de "REPROCHE"³⁹, enérgico y caluroso, hecho por un abogado en ejercicio o una parte litigante, como elemento propio del derecho de defensa técnica, en medio de una confrontación dialogal enjundiosa en un contexto procesal, máxime, cuando se trata de contrarrestar el grave daño

³⁷ *Manuel de Urbanidad y Buenas Costumbre*, de Manuel Antonio Carreño, "arreglado por el mismo para uso de las escuelas de ambos sexos", "única edición completa", "cuidadosamente corregida con arreglo a la última ortografía de la Academia y aumentada con cuatro nuevos artículos importantes", Parte Segunda "Urbanidad", Capítulo Primero, Principios generales, páginas 24 y ss., Artículo XXXVIII, página 57 y ss.

³⁸ Cfr. Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-392-02, expediente D-3784, acción pública de inconstitucionalidad del artículo 228 de la Ley 599 de 2000 "por la cual se expide el Código Penal", M.P. Dr. Alvaro Tafur Galvis.

Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sentencia de junio 10 de 1988, Única Instancia, Expediente No. 650, Magistrado Ponente: Dr. Edgar Saavedra Rojas.

Cfr. Corte Suprema de Justicia, Expediente No. 883, de Única Instancia, Auto de agosto 27 de 1986, Magistrado Ponente: Dr. Jorge Carreño Luengas.

³⁹ Cfr. Inciso segundo (2º) del artículo 32º (derecho de reprochar) de la Ley 1123 de 2007, "por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado"

antijurídico de un error jurisdiccional inexcusable, imputable desde todo punto de vista al Operador de Justicia, incurioso y contumaz.

Al respecto, con gran sabiduría y sensatez, ha sentenciado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, así:

"La Corporación ha precisado que no todo concepto o expresión mortificante para el amor propio puede ser considerada como imputación deshonrosa. Esta debe generar un daño en el patrimonio moral del sujeto y su gravedad no depende en ningún caso de la impresión personal que le pueda causar al ofendido alguna expresión proferida en su contra en el curso de una polémica pública, como tampoco de la interpretación que éste tenga de ella, sino del margen razonable de objetividad que lesione el núcleo esencial del derecho. Por esta razón, la labor del Juez en cada caso concreto, tomando en consideración los elementos de juicio existentes y el grado de proporcionalidad de la ofensa, es la de determinar si ocurrió una verdadera amenaza o vulneración del derecho en comento⁴⁰.

Así mismo esta Corte ha sostenido, que los derechos al buen nombre y a la honra son derechos que se ganan de acuerdo con las acciones realizadas por el individuo, sea que en virtud de ellas pueda gozar del respeto y admiración de la colectividad como consecuencia de su conducta intachable, o sea que, por el contrario, carezca de tal imagen y prestigio, en razón a su indebido comportamiento social.⁴¹

(...)

La conducta del litigante, apoderado o defensor deberá examinarse en concreto para saber si la injuria contenida en un escrito, discurso o informe cabe dentro de aquellas manifestaciones necesarias, útiles y pertinentes para la defensa de la causa que se le ha encomendado. Vale decir, deberá examinarse si se ha producido un escrito discurso o informe, o si simplemente se han hecho manifestaciones injuriosas que no guardan ninguna relación con la causa que se defiende. (...)⁴²

Sexto:

Desde la perspectiva socio-filológica, las expresiones verbales complementarias de: i) "... *a quienes le falten al debido respeto ...*", ii) "... *que se devuelvan los escritos irrespetuosos ...*" y iii) "... *pueden castigar a los que les desobedezcan o falten al debido respecto, ...* ", son manifestaciones lingüísticas⁴³ denotativas de las relaciones de poder socio-económico y político⁴⁴

⁴⁰ Sentencia T-028/96 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁴¹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-063 de 1994. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁴² Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-392-02, expediente D-3784, acción pública de inconstitucionalidad del artículo 228 de la Ley 599 de 2000 "por la cual se expide el Código Penal", M.P. Dr. Alvaro Tafur Galvis.

⁴³ Perífrasis y circunlocuciones impropia y avasalladoras

⁴⁴ Cfr. "¿Qué es una Constitución?", de Ferdinand Lassalle, editorial Ariel, 2ª edición (para España y América). Barcelona (España), 1.976.

"Teoría de la Constitución", de Carl Schmitt, Ed. Alianza Universidad Textos, Madrid, 1.982.

expresadas por la confesional y autoritaria Constitución Política de 1.886 (numeral 1º del art. 27º) y desarrolladas por la Ley 4ª de 1.903 (art. 309 y ss.); propias de una rezagada cultura colonial y semi-feudal de dominación y sumisión humilladora, las que, dada su **significación, sentido y alcance punible analógico**, devienen en un **anacronismo jurídico** al margen de la **demo-socio-participativa y garantista Constitución Política de 1991**; razones todas por las cuales ellas deben ser abrogadas y/o glosadas sustitutivamente mediante **genuinas expresiones técnico-jurídicas, denotativas inequívoca y objetivamente de un ordenado y circunspecto comportamiento mínimo y adecuado al acto jurisdiccional y/o administrativo en curso**, tal como lo prescribe el derecho correccional contemporáneo y sus reglamentos.

En el Estado (Social) de Derecho el ciudadano se somete al imperio de la Ley y las normas jurídicas, como expresiones de la soberana voluntad general, constituyente y legislativa; más no al sentir o querer caprichoso y castigador del servidor público que da lugar con ello a la vulneración de derechos fundamentales.

Bien lo expresó el patriota norteamericano John Adams, cuando dijo:

"A government of law, not of men."

5.2.7. INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 20º (DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN), EN CONCORDANCIA, CON LA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 29º (DEBIDO PROCESO), RESPECTO DE LA GARANTÍA DE LA DEFENSA TÉCNICA.

A juicio nuestro, existe infracción al artículo 20º (derecho a la libertad de expresión y opinión), en concordancia, con la infracción al artículo 29º (debido proceso), respecto de la garantía a la defensa técnica – por parte de las normas jurídicas y/o la proposición jurídica y/o sus contenidos jurídicos impugnados – en razón a que éstas, de facto, **fungen como una intimidante y amenazadora "Espada de Damocles"⁴⁵ que afecta negativamente por bloqueo y/o inhibición y/o enervamiento a la libertad de expresión y opinión concomitante al eficaz desempeño profesional del abogado en ejercicio, servidor de una causa, dada la amenaza verosímil y cierta de la punibilidad analógica correccional.**

El abogado, en cuanto que orador y escritor forense que sabe y debe hablar – *"vir bonus, dicendi peritus"*, al decir de Catón el Censor – necesita poder hacerlo sin previas amenazas o intimidaciones de censura y sanción correccional, como las entrañan

⁴⁵ Según los relatos de Horacio y Cicerón (personajes romanos), Damocles (fl. siglo IV a.C.), fue un cortesano del tirano de Siracusa Dionisio I el Viejo.

las normas jurídicas y/o la proposición jurídica y/o sus contenidos jurídicos impugnados en esta demanda.

De ahí, la bondadosa razón de ser de la inmunidad (parcial) o impunidad en materia de injuria, otorgada por el artículo 228 (imputación de litigantes) de la Ley 599 de 2000 "por la cual se expide el Código Penal", frente a la cual emitió concepto favorable la Fiscalía General de la Nación – dentro del proceso D-3784 por acción pública de inconstitucionalidad⁴⁶ – aseverando textualmente que el propósito de dicha norma es el de "otorgar al abogado que interviene en un proceso la mayor garantía posible para hacer una adecuada defensa técnica de su cliente, pues si este compareciera ante las autoridades judiciales con limitaciones previas, su misión se dificultaría ostensiblemente, al verse restringida su actividad profesional en procura de una efectiva defensa; de allí que sabiamente el legislador en su cláusula general de competencia sobre el *lus Puniendi* otorgó a los destinatarios de la norma, una especie de inmunidad⁴⁷ correlativa a su misión social ..."⁴⁸

Mediante sentencia C-392-02, la H. Corte Constitucional declaró la exequibilidad del artículo 228 ibidem, acogiendo el concepto fiscal precitado y manifestando, en igual sentido, que "como lo recuerda el señor Fiscal, el fin perseguido por la norma es el de garantizar la eficacia de la defensa técnica en materia penal, y en general el de permitir que "el debate judicial sea libre e inmune a las preocupaciones que puedan disminuir su totalidad y eficacia"⁴⁹."

Consustancial y concomitante al derecho a la libertad de expresión y opinión, en concordancia, con el derecho al debido proceso, respecto de la garantía a la defensa técnica, lo es también la facultad de cuestionar críticamente la eficiencia y la eficacia de la Administración de Justicia y sus Operadores, en general o respecto de un caso particular,

La crítica al Operador de la Administración de Justicia, en razón a una objetiva y real ineficiencia y/o ineficacia y/o error jurisdiccional inexcusable, aunque sea vehemente y enjundiosa, no constituye agravio institucional, ni lesión a la integridad moral, ni afectación al inefable "debido respeto" y, por lo tanto, es un despropósito el ejercicio arbitrario de las propias razones que haga un Operador criticado y enfadado, a manera de vindicta, decretando una impropia sanción correccional que deviene así en "vía de hecho" y "desviación de poder" por el uso inadecuado de la competencia.

⁴⁶ Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-392-02, expediente D-3784, acción pública de inconstitucionalidad del artículo 228 de la Ley 599 de 2000 "por la cual se expide el Código Penal", M.P. Dr. Alvaro Tafur Galvis.

⁴⁷ Así lo considera el maestro Alfonso Reyes Echandía en su libro *Derecho Penal Parte General*

⁴⁸ En apoyo de su tesis transcribe apárrafos del libro *Tratado de Derecho Penal*, Editorial Temis, Pág 150 Tomo V, Luis Carlos Pérez.

⁴⁹ Carlos Fontán Balestra, *Derecho Penal*, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1995, pag 180.

Elo no mejora la apariencia de Pompeya; por el contrario, la empeora.

En Colombia, en un contexto social de impunidad, corrupción y sobornos, *"el sistema de administración de justicia es ineficiente"*, ha dicho el Departamento de Estado U.S.A.⁵⁰ en los dos (2) últimos años (2011-2012 y 2012-2013), en cada *"Informe Anual sobre los Derechos Humanos en el Mundo"* que hace y presenta públicamente (abril –mayo), similar a como lo han expresado (de tiempo atrás) las juiciosas O.N.G. colombianas aplicadas seriamente al estudio de los problemas de la administración de justicia en nuestro país.

Recientemente, el nuevo Presidente Ejecutivo del Gremio de Cías Aseguradoras), refiriéndose al *"endurecimiento de penas a conductores borrachos"*, se opuso a ella argumentado que el gran problema es la eficacia del funcionamiento de la justicia que sigue siendo muy baja, manifestando que: *"Es mucho más importante tener una justicia eficiente que ofrezca una alta probabilidad de que quienes trasgredan la ley paguen por ello"*, (...). *"pero el apartado judicial presta un mal servicio"*.⁵¹

¿Será que tales conclusiones crítica constituyen unas deliberadas e intencionales faltas del *"debido respeto"* a la dignidad institucional de la "Administración de Justicia" colombiana y sus Operadores (Magistrados, Jueces y Fiscales)?, ¡Por supuesto que no!

Sin embargo, de bulto, es absolutamente errada la afirmación radial y notoria del alto burócrata distrital, sujeto pasivo de autos correccionales y sancionatorios⁵², por cuanto quienes se *"hacen de*

⁵⁰ Diario *"El Tiempo"*, página digital por vía internet, eltiempo.com, de fecha diecinueve (19) de abril del año dos mil trece (2.013), sección y redacción justicia, titulares y noticias: *"A la justicia colombiana le fue mal en informe de DD. HH. de EE. UU. – Principales problemas del 2012 fueron la impunidad, corrupción y un sistema judicial ineficiente"*.

Cadena radial colombiana *"Caracol"*, página digital por vía internet, caracolradio.com, de fecha diecinueve (19) de abril del año dos mil trece (2.013), sección Judicial-R.S.S., titulares y noticias: *"EE.UU. señaló que la impunidad sigue siendo el problema de Colombia en derechos humanos – Según el Informe Anual sobre Derechos Humanos publicado este viernes por el Departamento de Estado, los problemas más serios en Colombia siguen siendo la impunidad, la ineficiencia del sistema judicial, la corrupción y la discriminación"*.

Diario *"El Tiempo"*, página digital por vía internet, eltiempo.com, de fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil doce (2.012), sección y redacción justicia, titulares y noticias: *"En Colombia persisten la impunidad y la corrupción: EE. UU. – La impunidad y un sistema judicial ineficiente fueron destacados como los problemas más serios que enfrentó Colombia en el 2011, según la evaluación anual que realiza Estados Unidos sobre la situación de los Derechos Humanos del país"*.

⁵¹ Cadena radial colombiana *"Caracol"*, página digital por vía internet, caracolradio.com, de fecha viernes (2) de agosto del año dos mil trece (2.013), titulares y noticias: *"Presidente de Fasecolda se opone endurecimiento de penas a conductores borrachos"*

⁵² Diario *"El Tiempo"*, página digital por vía internet, eltiempo.com, de fecha tres (3) de abril del año dos mil trece (2.013), sección y redacción justicia, titulares y noticias: *"Consejo de Estado multa a gerente de ETB por declaración en su contra"*

Cadena radial colombiana *"Caracol"*, página digital por vía internet, caracolradio.com, de fecha tres (3) de abril del año dos mil trece (2.013), sección Judicial-R.S.S., titulares y noticias: *"Presidente de la ETB interpuso un recurso de reposición al Consejo de Estado por sanción"*

Cadena radial colombiana *"Caracol"*, página digital por vía internet, caracolradio.com, de fecha catorce (14) de junio del año dos mil trece (2.013), sección Judicial-R.S.S., titulares y noticias: *"En firme sanción contra el presidente de ETB, Saúl Kattan"*

la *vista gorda* – frase coloquial que significa según el D.R.A.E. “ *fingir con disimulo que no se ha visto algo*” – ante la ineficiencia y/o ineficacia de la función operacional de la Administración de Justicia, son los anónimos *Usuarios* (abogados modestos y poderdantes humildes del común) que, con sufrida resignación mariana y nuñista, deben transitar por el “*valle de lágrimas*” y los “*surcos de dolores*” que es promover y gestionar un proceso judicial para obtener algún día, bien lejano, muchos años después de haberlo iniciado, “*pronta y cumplida justicia*”.

La Justicia tardía y/o incumplida viola los derechos fundamentales del ciudadano, dice la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional⁵³.

“(…). Significa lo anterior que tanto en cabeza de los más altos tribunales como en la de cada uno de los juzgados de la República, en todas las instancias, radica una responsabilidad similar, cual es la de hacer realidad los propósitos que inspiran la Constitución en materia de justicia, y que se resumen en que el Estado debe asegurar su pronta y cumplida administración a todos los asociados; en otras palabras, que ésta no sea simple letra muerta sino una realidad viviente para todos. (…).”

(…), es requisito indispensable que el juez propugne la vigencia del principio de la seguridad jurídica, es decir, que asuma el compromiso de resolver en forma diligente y oportuna los conflictos a él sometidos dentro de los plazos que define el legislador. Por ello, esta Corporación ha calificado, como parte integrante del derecho al debido proceso y de acceder a la administración de justicia, el “derecho fundamental de las personas a tener un proceso ágil y sin retrasos indebidos”⁵⁴.

(Negritas y subrayas, fuera de texto)

Por lo tanto, lo trascendental en materia de administración de justicia, no son las actitudes de apego y culto a la competencia y al *inefable “debido respeto”*, sino las aptitudes eficientes y eficaces en el quehacer de administrar justicia meridiana, veraz y puntual, relevante no sólo por el “*volumen de decisiones finales en los procesos que tramitan*”, sino también por “*la aptitud del aparato judicial para efectivamente amparar los derechos y deberes que están involucrados en una demanda de justicia de parte de los ciudadanos.*”⁵⁵

⁵³ Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-037-96, P.E.-008, Revisión constitucional del proyecto de ley número 58/94 Senado y 264/95 Cámara, “Estatutaria de la Administración de Justicia”, M. P. Dr. Vladimir Naranjo Mesa.

⁵⁴ Corte Constitucional, Sentencia No. T-006/92, citada

⁵⁵ Corte Constitucional, sentencia C-713/08 (15, referencia expediente P.E. 030 (revisión previa del proyecto de ley estatutaria No. 023/06 Senado y No. 285/07 Cámara “por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia”), M.P. Dra. Clara Inés Vargas H.

6.0. COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, VIABILIDAD DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL EJERCIDA Y FALLO DE MERITO.-

El titular de la competencia para ejercer el control y juzgamiento sobre las normas jurídicas y/o proposición jurídica y/o contenidos jurídicos impugnados, es la Honorable Corte Constitucional, como guardián de la integridad y la supremacía de la Constitución Política.

La norma constitucional consagratória de dicha competencia, es el numeral quinto (5º) del artículo 241º (competencia de la Corte Constitucional) de la Constitución Política de Colombia.

Es viable la acción pública y ciudadana ejercida, como quiera que la correspondiente demanda es presentada a causa de vicios de fondo, o sea, por su contenido material, razón por la cual está radicada en forma idónea y tiempo oportuno que no está limitado.

Por lo demás, siendo las normas acusadas de cabal sentido, no existiendo fallo alguno sobre ellas proferido por la H. Corte Constitucional, y habiéndose dado cumplimiento a los requisitos formales indicados en el artículo 2º del D. 2067 de 1991, consideramos que – salvo la prevaleciente opinión de la H. Corte Constitucional – el fallo impetrado deberá ser de mérito.

Hasta aquí, el texto de la presente demanda.

Atentamente



Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data

Originales y Anexos: El memorial-demanda (original) en: treinta y cuatro (34) folios; y el anexo de la copia de la demanda para Archivo del Despacho en: treinta y cuatro (34) folios; todo ello, para un gran total radicado de: sesenta y ocho (68) folios.

C.C.: Consecutivo.

¡Gloria a Dios!